



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5543

Esta ley se sancionó y promulgó el día 26 de febrero de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.937, del 10 de marzo de 1980.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1º.- Ratifícanse los convenios suscriptos entre la Comisión Arbitral, a los efectos de la implementación del sistema de pago en sede única, para contribuyentes del Impuesto a los Ingresos Brutos sujetos al Régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, y los Bancos que a continuación se detallan: de Catamarca, de Entre Ríos, de La Pampa, de Mendoza, de San Juan, de Previsión Social (Mendoza), del Chaco, de la Ciudad de Buenos Aires, de la provincia de Buenos Aires, de la provincia de Córdoba, de la provincia de Corrientes, de la provincia de Chubut, de la provincia de Formosa, de la provincia de Jujuy, de la provincia de La Rioja, de la provincia de Neuquén, de la provincia de Río Negro, de la provincia de San Luis, de la provincia de Santa Cruz, de la provincia de S. del Estero, Municipal de Tucumán, Provincial de Salta, Provincial de Santa Fe y de la provincia de Misiones, de fechas: 26-11-79, 10-12-79, 21-11-79, 16-11-79, 21-12-79, 30-11-79, 20-11-79, 30-11-79, 21-12-79, 30-11-79, 30-11-79, 30-11-79, 30-11-79, 21-12-79, 30-11-79, 30-11-79, 30-11-79, 30-11-79, 21-12-79, 28-12-79, 30-11-79, 26-11-79, 30-11-79 y 28-12-79, respectivamente, y cuyas copias fieles y autenticadas de los originales archivados en la Comisión Arbitral, en Anexos, forman parte de la presente ley.

Art. 2º.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Alvarado

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco Provincial de Salta, por una parte, y l Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra- esta última “ad referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires -, cuyos representantes firman al pie celebran el presente Convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA: El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobros ni horarios reducidos, pero si podrá ampliarlos su fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA: El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siem-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

pre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corres-

ponde a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Salta, a los 26 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Dr. Carlos R. González López
Vicepresidente 1º
a/c. de la Presidencia
por el Banco Provincial de Salta

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco Provincial de Salta, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de Entre Ríos, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

18-8-77) por la otra —esta última “ad-referéndum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También aceptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello idéntico del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos

este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Paraná, a los 10 días del mes de diciembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

por la Comisión Arbitral
Tcnl. (R.E.) José María Aranguren
Presidente

por el Banco de Entre Ríos

CERTIFICO que los folios que anteceden, iniciales y señados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Catamarca, a los 26 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Nicolás Aníbal Martínez
Gerente General

Francisco Blas Atilio Colla
Subgerente General de Contabilidad
por el Banco de Catamarca

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de Catamarca, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de La Pampa, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al

efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También aceptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales cen-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

trales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Santa Rosa, a los 21 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

por la Comisión Arbitral

C.P.N. Eduardo Angel Fraire

Presidente Suplente

por el Banco de La Pampa

CERTIFICADO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de La Pampa, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)

Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de Mendoza, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 13-8-77) por la otra —esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También aceptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con prioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

intervénidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejem-

plares del mismo tenor, en la ciudad de Mendoza, a los 16 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Ing. Remo Ronchietto
Vicepresidente 1º
Directorio Banco de Mendoza
por el Banco de Mendoza

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de Mendoza, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de San Juan, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siem-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

pre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corres-

ponde a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de San Juan a los 14 días del mes de diciembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Aníbal Benjamín Varas
Vice-Presidente
por el Banco de San Juan

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de San Juan S. A., siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de Previsión Social de la Provincia de Mendoza, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los go-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

biernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También recepará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse en el dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Mendoza, a los 21 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

My. (RE) Pedro Manuel García
Interventor

por el Banco de Previsión Social de la
Provincia de Mendoza

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de Previsión Social de la provincia de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Mendoza, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)

Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco del Chaco, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigné al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

dicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido, se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Resistencia a los 20 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

por la Comisión Arbitral

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco del Chaco, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referéndum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires a los 13 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

por la Comisión Arbitral
Alejandro Aliaga García
Presidente

Banco de la Ciudad de Bs. As.
por el Banco de la Ciudad de Bs. As.

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)

Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Caspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Aylarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referéndum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo cobrará con ajuste a las normas de práctica, debiendo poner el sello identificatorio del Banco



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires a los 17 días del mes de diciembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Héctor O. Matelo
Gerente
Casa Matriz - La Plata
por el Banco de la Prov. de Buenos Aires

CERTIFICO que los folios que preceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del

Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Córdoba, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exi-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

girará al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que per-

mitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Córdoba a los 21 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Córdoba, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio David
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Cív. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Corrientes, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales en la misma jurisdicción.

También se aceptará aquellas boletas de las que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Corrientes a los 15 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi

Vicepresidente

Francisco A. Martínez

Secretario

por la Comisión Arbitral

Juan Ramón Branchi

Presidente

por el Banco de la Provincia de Corrientes

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Corrientes, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi

Vicepresidente

Francisco A. Martínez

Secretario

Roberto Augusto Ulloa

Capitán de Navío

Gobernador de Salta

René Julio Davids

Capitán de Fragata (R.E.)

Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller

Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa

Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado

Secretario General de la Gobernación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia del Chubut, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referéndum” de los gobiernos provinciales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir, sello identificatorio del Banco

y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Rawson -Chubut- a los 15 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Oswaldo D. Salerno
Gerente Departamental

Juan P. Triana
Sub-Gerente General

por el Banco de la Provincia del Chubut



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia del Chubut, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)

Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Formosa, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Formosa a los 28 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Ing. David Ganoz
Presidente

por el Banco de la Provincia de Formosa

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Formosa, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Caspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Jujuy, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referéndum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Jujuy a los 17 días del mes de diciembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Darío F. Arias
Presidente

Por el Banco de la Provincia de Jujuy

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Jujuy, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids

Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de La Rioja, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referendum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejem-

plares del mismo tenor, en la ciudad de La Rioja a los 30 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Cr. Jorge N. R. Matekin
Gerente General

Alejandro Alfredo Zaffini
Sub-Gerente Dptal. de 3ª

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de La Rioja, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)

Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia del Neuquén, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Neuquén a los 19 días del mes de noviembre de 1979.

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acre-

ditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Neuquén a los 19 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Carlos Alberto C. Montes de Oca
Gerente General

por el Banco de la Provincia del Neuquén

CERTIFICO que los folios que anteceden, iniciales y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia del Neuquén, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)

Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Abarado
Secretario General de la Gobernación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Río Negro, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referéndum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Viedma a los 23 días del mes de noviembre de 1979.

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, cajeros locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos: Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Viedma, a los 23 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Río Negro, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de San Luis, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referéndum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exi-

girá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que per-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

mitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de San Luis a los 28 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Carlos Alberto Puw
Gerente General
por el Banco de la Provincia de San Luis

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de San Luis, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Santa Cruz, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referéndum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los con-

tribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales cen-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

trales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Río Gallegos a los 7 días del mes de diciembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referéndum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas.

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y caiero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Santiago del Estero a los 19 días del mes de diciembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral
Alfredo Lladhon
Presidente Interventor
Helio Tomás Bejarano
Gerente General

por el Banco de la Provincia de Stgo. del Estero
CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)

Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco Municipal de Tucumán, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobra-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

bles por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de San Miguel de Tucumán a los 19 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

C.P.N. Domingo Colombres (h)
Presidente del Directorio
por el Banco Municipal de Tucumán

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco Municipal de Tucumán, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco Provincial de Santa Fe, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Mul-



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

tilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referéndum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También aceptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos

este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad de Santa Fe a los 20 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco Provincial de Santa Fe, siendo copia



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Misiones, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última “ad-referéndum” de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptorá aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que, no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exi-

girá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas “control cajero”. En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzara a regir para los pagos que se efectúen con imputación al periodo fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Salta, a los 26 días del mes de noviembre de 1979. ## Cr. Juan Carlos Vicchi Vicepresidente Francisco A. Martínez Secretario por la Comisión Arbitral Dr. Carlos R. González López Vicepresidente 1 a-c de la Presidencia por el Banco Provincial de Salta